



Suficiencia Patrimonial en CAC's

Cálculo y Comprensión

Norma 3-06

Rodolfo Oconitrillo Brenes



¿Que es la Suficiencia Patrimonial?

DEFINICIÓN:

La suficiencia Patrimonial o Adecuación de Capital -como lo define Basilea- es la relación porcentual de cobertura que tiene una entidad financiera de los posibles riesgos ponderados de sus partidas de activo, sensibilizadas con partidas no asignables y de riesgo inherentes de la actividad.



¿Importancia de la Suficiencia?

Los Acuerdos de Basilea I, II y III con claros en la relevancia que tiene la suficiencia patrimonial como indicador para una entidad financiera. En el reglamento de calificación de riesgo de los intermediarios financieros, Reglamento 24-00, y en el reglamento 2-10 se es claro en la relevancia que este indicador tiene para la cooperativa, y como resultados muy altos o muy bajos de este indicador pueden ser poco convenientes. Igualmente en la actualidad el “ contrastar el perfil de riesgo con el requerimiento de suficiencia” como lo indica el inciso e) del artículo 9 del reglamento 2-10 es determinante para determinar no sólo la solvencia vigente sino también futura de las entidades financieras.



¿En términos prácticos?

La suficiencia patrimonial responde a una fórmula, y se interpreta como un indicador de tipo financiero. No hay duda que este es el indicador más importante de cualquier entidad financiera, al punto de que ante posibles debilidades en el indicador, indistintamente de lo bien que la entidad pueda estar en otros indicadores, una entidad podría ser intervenida, asistida, o requerida con un plan de corrección en la medida que este indicador no cumpla con el mínimo deseado.

En el caso de Costa Rica, este indicador -hasta hoy- es de un 10%, no obstante la reciente modificación a la normativa 24-00 exige para que en un futuro cercano este nivel se ajuste al 16%.



¿Cómo se compone la SP?

La suficiencia patrimonial se compone de dos elementos:

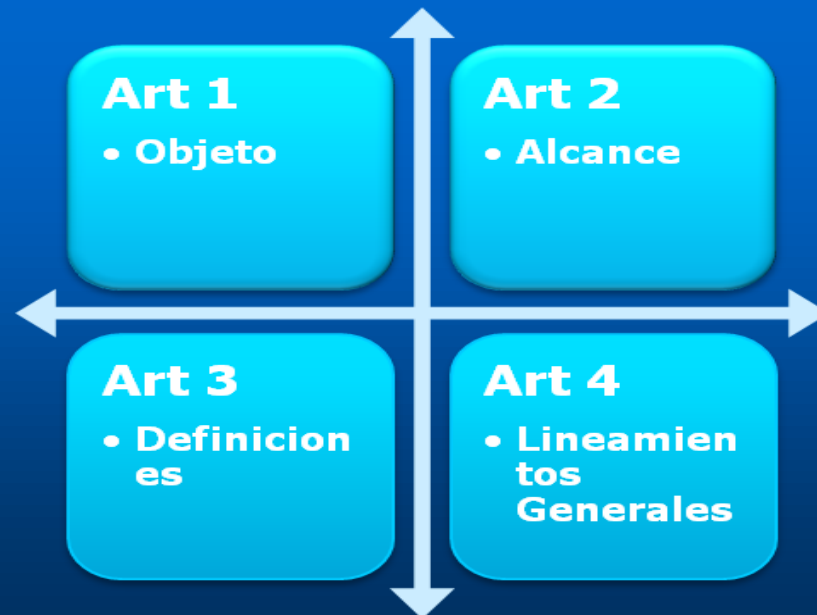
- *En el numerador se ubica el monto de capital base*
- *En el denominador se ubica el monto total de riesgo de pérdida de la entidad.*
- *La fórmula genera una relación porcentual que indica la capacidad de cobertura que tiene la cooperativa para cubrir posibles pérdidas, que reiteramos en el caso de Costa Rica es de un 10%.*
- *En Costa Rica la Norma que se refiere a este concepto es la Norma 3-06, que se conforma de tres documentos: 1) Considerandos, 2) Reglamento, 3) Lineamientos.*



REGLAMENTOS



Capítulo I





Capítulo II

Art 5

- Objeto

Art 6

- Capital primario



Capítulo II

Art 6:

El capital primario se determina como el monto que resulta de la suma de los elementos indicados en los incisos del a) al e), menos los elementos indicados en los incisos f) y g) de este Artículo:

- a. El capital pagado ordinario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad, o los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;*
- b. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, con cláusula de dividendo no acumulativo y neto de acciones adquiridas por la propia entidad;*



Capítulo II

- c. El capital donado;*
- d. Las primas en la colocación de acciones netas de descuentos;*
- e. La reserva legal;*
- f. El valor en libros de la plusvalía comprada. Para este efecto, la deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro en su valor;*
- g. El valor en libros de las acciones de la misma entidad dadas en garantía de operaciones crediticias.*



Capítulo II

Art 7. Capital secundario



Capítulo II

Art 7:

El capital secundario se determina como la suma de los elementos indicados en los incisos siguientes, siempre respetando su saldo deudor o acreedor:

- a. Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes inmuebles; hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta patrimonial correspondiente. No se aceptan los ajustes por revaluaciones de bienes muebles;*
- b. Ajustes por cambio de valor razonable de las inversiones en valores disponibles para la venta cuando su saldo sea deudor;*



Capítulo II

c. Aportes por capitalizar y donaciones pendientes de capitalización;

d. Donaciones y otras contribuciones no capitalizables;

e. El monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, al concluir cada ejercicio económico;

f. Ajustes por revaluación de participaciones en otras empresas;

g. Las reservas patrimoniales voluntarias constituidas con el fin específico de cubrir pérdidas de la entidad y que mediante acuerdo del máximo órgano directivo se declaran no redimibles;

h. Resultado acumulado de ejercicios anteriores;



Capítulo II

i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan;

j. El capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, que no califica como capital primario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad;

k. Instrumentos de deuda perpetuos. Para que sean considerados como capital secundario, estos instrumentos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i. ser subordinados respecto a los acreedores de la entidad y estar totalmente pagados y*
- ii. estar disponibles para aplicarse contra pérdidas también durante el curso normal de operaciones de la entidad.*



Capítulo II

Art 8

- Deducciones

Art 9

- Capital base para Asociaciones Mutualistas



Capítulo II

Art 9:

El capital base se determina como el resultado de los siguientes rubros:

a. Patrimonio

b. Resultado del periodo;

c. Instrumentos de deuda perpetuos. Para que sean considerados como capital base, estos instrumentos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i. ser subordinados respecto a los acreedores de la entidad y estar totalmente pagados y*
- ii. estar disponibles para aplicarse contra pérdidas también durante el curso normal de operaciones de la entidad.*



Capítulo II

Art 9:

Instrumentos de deuda a plazo o con cláusula de amortización anticipada a opción del tenedor. Para que sean considerados como capital base, estos instrumentos deben cumplir con las siguientes condiciones:

- i. si el instrumento es a plazo, debe tener un plazo contractual de vencimiento igual o mayor a cinco años.*
- Ii. ser subordinados respecto a otros acreedores de la entidad (en el caso de instrumentos de deuda) y estar totalmente pagados.*



Capítulo III

RIESGO DE CRÉDITO

Art 10

- Activos más pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito



Capítulo III

Art. 11 Equivalente de crédito



- a. Garantías de participación y cartas de crédito de exportación: 0,05;
- b. Las demás garantías y avales: 0,25 y
- c. Líneas de crédito de utilización automática: 0,50.



Capítulo III

Art. 12 Ponderación al cero por ciento

- a. El efectivo;
- b. Los activos más pasivos contingentes en bancos multilaterales de desarrollo reconocidos internacionalmente como tales;
- c. Los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 0 según el Anexo;
- d. Las garantías, avales y cartas de crédito de importación y de exportación con depósito previo por el monto cubierto, y las líneas de crédito para tarjetas de crédito y
- e. Las disponibilidades en el Banco Central de Costa Rica y los activos a plazo más pasivos contingentes denominados en moneda nacional en el Banco Central de Costa Rica y en el Gobierno de la República de Costa Rica.



Capítulo III

Art. 13 Ponderación al diez por ciento



- a. Las operaciones *back to back*, independientemente del deudor;
- b. Los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 1



Capítulo III

RIESGO DE CRÉDITO

Art 14

- **Ponderación al veinticinco por ciento**



Capítulo III

Art. 15 Ponderación al cincuenta por ciento



- a. Las operaciones *back to back*, independientemente del deudor;
- b. Los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 1



Capítulo III

Art. 16 Ponderación al setenta y cinco por ciento



- a. Los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 4
- b. Las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa).



Capítulo III





Capítulo IV

OTROS RIESGOS

Art 21

- Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio

Art 22

- Cálculo del valor en riesgo

Art 23

- Requerimiento patrimonial por riesgo de precio



Capítulo IV

Art 24 Requerimiento patrimonial por riesgo operacional



El requerimiento patrimonial por riesgo operacional es igual al 15% de la utilidad operacional bruta ajustada promedio anual de los últimos 36 meses, calculada cada mes según la siguiente fórmula:



Capítulo IV

$$UOBA(\text{Promedio anual}) = \frac{12}{(36 - j)} * \sum_{i=0}^{35} UOBA_{t-i}$$



$UOBA_{t-i}$ = Utilidad Operacional Bruta Ajustada del mes $t-i$ para los meses en que es positiva.

t = Corresponde al mes de cálculo.

i = Número de rezagos.

j = Número de meses en los que el resultado de la UOBA es negativo o igual a cero. En estos casos, la UOBA debe excluirse del cálculo.



Capítulo V

RIESGOS CAMBIARIO

Art 25

- **Posición neta total sujeta a requerimiento de capital por riesgo cambiario**



Art 26

- **Requerimiento de capital por riesgo cambiario**



Capítulo VI

RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN

Art 27

- Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación



Capítulo VI

RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN

Art 28

- Cálculo del requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación en derivados cambiarios

La exposición por riesgo de precio de liquidación deberá calcularse para cada cliente o contraparte, según la siguiente fórmula:

$$\text{APRC} = [\text{Valor razonable} - \text{Mitigador}] \times \text{Ponderador de Riesgo}$$

El cálculo del requerimiento de capital por riesgo de precio de liquidación, deberá determinarse para cada cliente o contraparte, según el saldo de los contratos que se registran en las siguientes subcuentas



Capítulo VI

- Sub cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor positivo:

| Código I/ | Sub cuentas |
|-----------|--|
| 126.01 | Compras a futuro de divisas (Operación de cobertura) |
| 126.02 | Ventas a futuro de divisas (Operación de cobertura) |
| 126.11 | Compras a futuro de divisas (Operación diferente de cobertura) |
| 126.12 | Ventas a futuro de divisas (Operación diferente de cobertura) |

1/ Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros

- Sub cuentas para el registro de derivados cambiarios con valor negativo:

| Código I/ | Sub cuentas |
|-----------|--|
| 241.01 | Compras a futuro de divisas (operación de cobertura) |
| 241.02 | Ventas a futuro de divisas (operación de cobertura) |
| 241.10 | Compras a futuro de divisas (operación diferente de cobertura) |
| 241.11 | Ventas a futuro de divisas (operación diferente de cobertura) |

1/ Según el Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros



Capítulo VII

RIESGO DE VARIACIÓN EN TASAS DE INTERÉS

Art 29

Instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés



Capítulo VII

Art 30

Cálculo del requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés

a. Cada operación de derivados cambiarios deberá descomponerse en sus partes activa y pasiva originadas en virtud del contrato.

b. Cada parte activa y pasiva deberá asociarse al tramo temporal que corresponda a su plazo vencimiento, donde se consignará con signo positivo el valor nominal de las posiciones activas y con signo negativo el valor nominal de las posiciones pasivas.



Capítulo VII

c. Para cada tramo de vencimiento existe un ponderador que determina la sensibilidad de las posiciones al riesgo de variación en las tasas de interés, según el siguiente cuadro:

| Tramo de vencimiento | Ponderador de riesgo (posición en moneda extranjera) | Ponderador de riesgo (posición en moneda nacional) |
|----------------------|--|--|
| 1 mes o menos | 0,00% | 0,25% |
| 1 a 3 meses | 0,20% | 0,62% |
| 3 a 6 meses | 0,40% | 1,12% |
| 6 a 12 meses | 0,70% | 2,22% |
| Más de 12 meses | 1,25% | 3,87% |



Capítulo VII

d. El valor nominal de las posiciones denominadas en otras divisas, deberán convertirse a dólares de los Estados Unidos de América utilizando el tipo de cambio publicado para ese día en el Sitio *WEB* del Banco Central de Costa Rica

e. El valor nominal de las posiciones expresadas en dólares deberá multiplicarse por el ponderador de riesgo que corresponda al tramo de vencimiento de las posiciones en moneda extranjera, y el valor nominal de las posiciones expresadas en colones deberá multiplicarse por el ponderador de riesgo que corresponda al tramo de vencimiento de las posiciones en moneda nacional.



Capítulo VII

f. Para cada tramo de vencimiento y para cada moneda nacional o extranjera, deberá sumarse el monto que resulte de multiplicar el ponderador de riesgo por los valores nominales de las posiciones, respetando en cada caso el signo positivo o negativo, según corresponda a posiciones activas o pasivas. Además, deberán sumarse los montos que resulten de totalizar cada uno de los tramos, respetando el signo positivo o negativo.

g. El importe resultante para el caso de las posiciones en moneda extranjera, deberá convertirse a colones utilizando el tipo de cambio de referencia de compra publicado para ese día en el Sitio *WEB* del Banco Central de Costa Rica.

h. El requerimiento de capital por riesgo de variación de las tasas de interés será la suma de los importes calculados en los incisos f) y g) anteriores



Capítulo VIII

SUFICIENCIA PATRIMONIAL

Art 32

Cálculo de la suficiencia patrimonial

$$SP_E = \frac{CB}{RC + 10 * (RP + R\lambda + RO)} * 100[\%]$$



Capítulo VIII

SP_E = Suficiencia patrimonial de la entidad.

CB = Capital base.

RC = Activos y pasivos contingentes ponderados por riesgo de crédito más riesgo de precio de liquidación en operaciones con derivados cambiarios.

RO = Requerimiento patrimonial por riesgo operacional.

RP = Requerimiento de capital por riesgo de precio más requerimiento de capital por riesgo de variación de tasas de interés en operaciones con derivados cambiarios.

= Requerimiento de capital por riesgo cambiario.



Capítulo VIII

Art. 33

Calificación de la entidad por suficiencia patrimonial

| Categoría de riesgo | Rango de coeficiente |
|---------------------|------------------------|
| Normal | $SP_E \geq 10\%$ |
| Grado 1 | $9\% \leq SP_E < 10\%$ |
| Grado 2 | $8\% \leq SP_E < 9\%$ |
| Grado 3 | $SP_E < 8\%$ |



Capítulo VIII

Art. 34

Calificación global de la entidad y medidas de saneamiento



LINEAMIENTOS



I. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL VALOR EN RIESGO

II. METODOLOGÍA PARA HOMOLOGAR LAS ESCALAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO NACIONALES

III. CUENTAS CONTABLES PARA EL CÁLCULO DE LA SUFICIENCIA PATRIMONIAL



IV. DEDUCCIONES AL RESULTADO DEL PERIODO

V. UTILIDAD OPERACIONAL BRUTA AJUSTADA (UOBA)
PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL RIESGO
OPERACIONAL

VI. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO
CAMBIARIO Y CÓMPUTO DE LÍMITES



VII. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO DE VARIACIÓN DE TASAS DE INTERÉS EN OPERACIONES DE DERIVADOS CAMBIARIOS

VIII. REQUERIMIENTO PATRIMONIAL POR RIESGO DE PRECIO DE LIQUIDACIÓN EN OPERACIONES DE DERIVADOS CAMBIARIOS